I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM, CECA) Nº 1197/95 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 en lo que respecta a los coeficientes correctores aplicables a Austria, Finlandia y Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 [2], y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 *bis* y 82, y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de la adhesión de nuevos Estados el 1 de enero de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo XI del Estatuto, es menester calcular los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas para Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que en el momento de adoptar el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 no se habían calculado los valores definitivos de dichos coeficientes correctores y, por consiguiente, se les asignó provisionalmente el valor 100;

Considerando que Eurostat, ha completado su informe anual correspondiente al año 1994 indicando las paridades económicas de los tres países citados; que, por tanto, procede rectificar el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 en lo que se refiere a los coeficientes correctores aplicables a Austria, Finlandia y Suecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 quedará modificado como sigue:

a) las cifras del apartado 2 se sustituirán por las cifras siguientes:

« Austria 111,3
Finlandia 108,8
Suecia 102,7 »;

b) la segunda frase del apartado 4 se completará con los siguientes términos: « salvo en lo que respecta a las personas afectadas por dichos artículos que residan en Austria, Finlandia y Suecia ».

Artículo 2

El presente Reglamento entará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
A. MADELIN

---

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1.